

Expte. N° 30.092: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/ remoción e inhabilitación Doctor Contador Público Daniel Alfredo Erdocia).-

VISTO:

El expte. N° 30.092 iniciado por la denuncia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, contra el Doctor Contador Público Daniel Alfredo Erdocia (T° 151 F° 169), del que resulta:

1.- A fs. 1 obra el oficio suscripto por el Secretario Letrado de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, dando cuenta que el matriculado fue removido del cargo de síndico e inhabilitado por cuatro años, resolución del 11 de mayo de 2011, por su actuación en los autos: "HILSU S.A. S/ QUIEBRA" en trámite por ante el Juzgado N° 4, Secretaría N° 7 del fuero.-

2.-A fs. 11 se dispone requerir al Juzgado actuante, información complementaria sobre la actuación del matriculado, obrando fs. 13 la remisión de las actuaciones y a fs. 15/153 las fotocopias de allí extraídas de las que surge: a) Que el Doctor C.P. Daniel Alfredo Erdocia fue designado el 27 de junio de 2000, siendo notificado el 3 de julio de 2000; b) Que aceptó el cargo el 6 de julio de 2000 y constituyó domicilio en Viamonte 1348, piso 9° "C"; c) Que por auto del 11 de julio se dispone la libranza solicitada por \$60; d) Que el 27 de noviembre de 2000 presenta el informe general; e) Que el 19 de abril de 2001 se le corre traslado al síndico para que se expida sobre si se han obtenido las mayorías necesarias para la existencia de acuerdo preventivo, contestando el síndico el 4 de mayo de 2001 y por auto del 7 de mayo de 2001 se le corre nuevamente traslado para que conteste concretamente, respondiendo el 11 de mayo de 2001; f) Que por auto del 8 de julio de 2002 se dispone la homologación del acuerdo preventivo y se regulan honorarios al síndico que los apela el 5 de agosto de 2002, siendo los mismos reducidos por la Cámara el 28 de febrero de 2003, siendo notificado el 18 de marzo de 2003; g) Que por auto del 6 de abril de 2010 se decreta la quiebra de HILSU S.A., siendo notificado el síndico el 14 de abril de 2010; h) Que por auto del 5 de mayo de 2010 se intima al síndico a realizar las gestiones correspondientes al decreto de quiebra, bajo apercibimiento del art. 255 LC, siendo notificado mediante cédula diligenciada el 10 de mayo de 2010; i) que por auto del 28 de mayo de 2010 en atención a la actuación del síndico se dispone la aplicación de multa, siendo notificado el 7 de junio de 2010; j) Que el 10 de junio de 2011 el síndico solicita reconsideración, siendo denegada el 15 de junio de 2011; k) Que el 6 de julio de 2010 se dispone la ejecución de la multa y la traba de embargo sobre sumas que ingresarán en otros actuados; l) Que el 13 de julio de 2010 el síndico presenta el informe individual; m) Que el 9 de agosto de 2010 se resuelve la verificación de los créditos admisibles, intimando a la sindicatura a denunciar el monto de los créditos denunciados a fs. 631 con el cálculo pertinente, bajo apercibimiento del art. 255 LC, siendo notificado mediante cédula diligenciada el 18 de agosto de 2010; n) Que por auto del 9 de agosto de 2010 ante un nuevo análisis de las actuaciones y ante las continuas intimaciones y llamados al síndico, se dispone imponer una multa, disponiéndose su ejecución el 14 de setiembre de 2010; ñ) Que el 9 de setiembre de 2010 el síndico presenta el informe general; o) Que el 14 de setiembre de 2010 se dispone la remoción del síndico; p) Que el 28 de setiembre de 2010 el síndico presenta los depósitos de las multas, que se agregan por auto del 7 de octubre de 2010; q) Que el 15 de octubre de 2010 se dispone ante la remoción del síndico, no firme, se designa el síndico suplente; r) Que el 20 de octubre de 2010 no se hace lugar a la revocatoria; s) Que por resolución de la Excma. Cámara del fuero del 11 de mayo de 2011 se rechaza el recurso interpuesto confirmando la remoción apelada.-

3.- A fs. 155 se dispone correr al matriculado el traslado previsto por los arts. 36° y 37° de la Res. C. 130/01, quedando notificado a fs. 156 .-

4.- A fs. 157 realiza su presentación el profesional alegando: “...*Por derecho propio, en tiempo y forma presento el siguiente descargo por la presunta violación a los artículos 2° y 4° del Código de Ética, manifiesto:*

Desempeño el cargo de síndico concursal desde el año 1996, habiéndome desempeñado en los Juzgados Nacionales de 1° Instancia en lo Comercial N° 23, 13, 4 y en el último cuatrienio en el N° 21. Hasta el presente hecho que dio origen al Expte, he realizado en forma diligente el ejercicio de la sindicatura concursal, cumpliendo en tiempo y forma mis funciones específicas.

El desempeño de mi actuación de síndico, siempre lo ejercí teniendo un patrocinio letrado, a cargo del Dr. Marcelo Vernik, T° 71 F° 796 CPACF quien en él derivaba la procuraduría de los distintos expedientes donde me desempeñaba como síndico concursal. En el domicilio profesional ad-hoc sito en la calle Paraguay 610 1° C.A.B.A, sólo atiendo los asuntos de mi actuación como síndico, siendo el asiento principal del ejercicio profesional el domicilio de la calle Cordero 614 1° piso de la ciudad de Adrogué, Pdo. de Almirante Brown, Pcia. de Buenos Aires.

Dado que el mencionado letrado tenía acceso a mi domicilio especial de la calle Paraguay 610 7° piso, él recibía las cédulas de notificaciones e intimaciones, sin que yo siquiera tener conocimiento de las mismas. Este hecho llevó a no contestar en término reiteradas notificaciones que se me cursaran. Este mal desempeño de mi letrado trajo como consecuencia la remoción mencionada.

Este mal desempeño también lo padeció la Dra. C. P Violeta Alida Silvana Rombola, quien también tenía como letrado patrocinante al Dr. Marcelo Vernik, sufriendo ella la misma sanción de remoción y siendo sumariada bajo el Expte. 29.855 “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/remoción e inhabilitación Dra. C. P Violeta Alida Silvana Rombola” de este mismo Tribunal de Ética Profesional.

Quiero destacar que si bien debo tener como deber comparecer los días de nota para el control y trámite de los expedientes conforme a la ley de Concursos y Quiebras (arts. 26 y 275), en la práctica esta tarea la derivaba en el Dr. Vernik, y su mal desempeño de esta tarea trajo aparejado esta situación. Reconozco que la tarea es indelegable, pero jamás estuvo en mi intención ocasionar demoras en la administración de la Justicia.

Solicito al Tribunal, tenga especial consideración de las circunstancias apuntadas, y que se tenga como antecedente el fallo N° 21.851 de la Sala N°3 de este Tribunal.

En virtud del presente, solicito:

- *Se acepte el presente descargo.*
- *Se me exima de sanciones.*
- *Se archiven las presentes actuaciones”.*

5.- A fs. 158 se dispone la apertura de sumario ético al profesional por presunta violación a los artículos 2° y 4° del Código de Ética quedando notificado personalmente a fs. 159.-

6.- A fs. 160 se dispone el pase a sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- Que se imputa al matriculado haber incumplido con las obligaciones que se le impusieron al ser designado síndico concursal, razón por la cual fue removido de tal función e inhabilitado por el término de cuatro años.-

II.- Que el matriculado en sus descargos alegó: “...*Desempeño el cargo de síndico concursal desde el año 1996, habiéndome desempeñado en los Juzgados Nacionales de 1° Instancia en lo Comercial N° 23, 13, 4 y en el último cuatrienio en el N° 21. Hasta el presente hecho que dio origen al Expte, he realizado en forma diligente el ejercicio de la sindicatura concursal, cumpliendo en tiempo y forma mis funciones específicas.*

El desempeño de mi actuación de síndico, siempre lo ejercí teniendo un patrocinio letrado, a cargo del Dr. Marcelo Vernik, T° 71 F° 796 CPACF quien en él derivaba la procuraduría de los distintos expedientes donde me desempeñaba como síndico concursal. En el domicilio profesional ad-hoc sito en la calle Paraguay 610 1° C.A.B.A, sólo atiendo los asuntos de mi actuación como síndico, siendo el asiento principal del ejercicio profesional el domicilio de la calle Cordero 614 1° piso de la ciudad de Adrogué, Pdo. de Almirante Brown, Pcia. de Buenos Aires.

Dado que el mencionado letrado tenía acceso a mi domicilio especial de la calle Paraguay 610 7° piso, él recibía las cédulas de notificaciones e intimaciones, sin que yo siquiera tener conocimiento de las mismas. Este hecho llevó a no contestar en término reiteradas notificaciones que se me cursaran. Este mal desempeño de mi letrado trajo como consecuencia la remoción mencionada.... Reconozco que la tarea es indelegable, pero jamás estuvo en mi intención ocasionar demoras en la administración de la Justicia.

Solicito al Tribunal, tenga especial consideración de las circunstancias apuntadas, y que se tenga como antecedente el fallo N° 21.851 de la Sala N°3 de este Tribunal.-

III.- Que surge del dictamen de la Sra. Fiscal General: *“...La sanción de remoción objeto de este recurso se impone... después de la segunda multa, en virtud de persistir la sindicatura en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el juzgado (diligenciar el levantamiento de clausura ordenado a fs. 586 y readecuar los cálculos de los intereses conforme lo ordenado a fs. 640) que, en definitiva, constituyen las actuaciones esenciales para las que fue designado. Lo cierto es que la sindicatura acreditó el diligenciamiento del levantamiento de clausura en fecha 10 de octubre de 2010, es decir, seis meses después de que éste fuera ordenado. Para más, la diligencia resultó fallida por problemas en la numeración de la calle y el síndico no formuló petición alguna tendiente a hacer efectiva la clausura en cuestión. ...y en el caso, los sucesivos y reiterados incumplimientos de la sindicatura han ocasionado demoras innecesarias en el trámite del proceso a pesar de las numerosas intimaciones e incluso de las sanciones pecuniarias impuestas por el juzgado. El síndico Daniel Alfredo Erdocia registra como sanciones anteriores las dos multas mencionadas ...impuestas en estos actuados. Asimismo esta Fiscalía ha propiciado la remoción del síndico en los autos: “...” En este marco...considero que la sanción aplicada es adecuada conforme lo dispuesto por el art. 255LC ...”.-*

IV.- Que en el decisorio de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial de fecha 11 de mayo de 2011 surge: *“...Los fundamentos de la Fiscal General -que esta Sala comparte y a las cuales se remite por razones de brevedad- resultan adecuados para rechazar el recurso interpuesto... ...la sanción de remoción fue impuesta luego de fijada una segunda multa, en virtud de persistir la sindicatura en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el juzgado ...y conforme fluye de las constancias obrantes en autos la sindicatura acreditó el diligenciamiento del mandamiento de clausura seis meses después de haber sido ordenado...”.-*

V.- Que la defensa ofrecida por el matriculado no enerva la imputación que origina el presente sumario, cuya remoción fue confirmada por el Superior, que se pronunció en concordancia con el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, En la valoración de los hechos dentro del plano disciplinario entiende este Tribunal que la existencia de la remoción del matriculado como síndico concursal firme, constituye base suficiente para el reproche disciplinario. Ello con independencia si su conducta ocasionó daño a terceros, quienes tendrán en su caso la vía judicial para su reclamo. Asimismo corresponde destacar que el profesional no debe referir en su defensa otra causa ética seguida contra otro profesional que no integra aún la jurisprudencia.-

VI.- Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, es opinión de esta Sala que el matriculado ha incumplido obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación su función sindical, pudiendo ocasionar con su actitud perjuicio a terceros. La conducta resulta violatoria de las obligaciones impuestas por los artículos 2° y 4° del Código de Ética y en la aplicación de la sanción establece su criterio, no

resultando el caso citado un fallo Plenario de que resulta para el Tribunal de aplicación vinculante. Asimismo para la graduación de la sanción este Tribunal pondera que el profesional registra antecedentes por la misma conducta en actuación como síndico concursal.-

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

R E S U E L V E :

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Daniel Alfredo Erdocia (Tº 151 Fº 169) la sanción disciplinaria de “*Suspensión en el ejercicio de la profesión de TRES (3) meses*” prevista por el art. 28, inc. *d*) de la Ley 466, por haber incumplido con las obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación la función sindical. Tal conducta resulta violatoria de los artículos 2º y 4º del Código de Ética.-

Art. 2º: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65º de la Res. C.D. 130/01.-

Art. 3º: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firme serán a cargo del matriculado sancionado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 65º de la Res. C.D. 130/01 y su modificación por Res. M.D. 06/2011).-

Art. 4º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de junio de 2013.-